



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL DE OBRAS

N° 002 -2026-GRJ-SGO

Huancayo, 20 Ato 2026

S.G.O.	
REG. N°	10924807
EXP. N°	7236795

EL SUB GERENTE DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 327-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de julio del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Memorando N° 644-2026-GRJ/ORAJ/TAIP de fecha 23 de junio del 2026 se remite el expediente para su atención correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 1304-2026-GRJ/GR de fecha 22 de junio del 2026 se remite requerimiento de información para su atención muy urgente;

Que, mediante Carta N° 001-2026-DMCHB de fecha 18 de junio del 2026 mediante el cual se hace conocimiento de deficiencia de atención documentaria;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS	70345146	SECRETARIA II	PASAJE TUPAC AMARU 174- HUANCAYO



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Gobierno Regional de Junín



Que, Carta N° 001-626-DMCHB de fecha 17 de junio del 2026 se hace conocimiento de deficiencia de tramitación documentaria de la siguiente manera:

(...)

Como es de su conocimiento se viene ejecutando la CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL URBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS 7 CENTROS POBLADOS DISTRITO DE TAMBO DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN I ETAPA-CUI N° 2597982, en lo cual dentro de las facultades constitucionales en el amparo a la Ley 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública el día 12 de mayo del 2026, se ha solicitado el informe sobre dicha obra. Mediante el cual hasta el día de donde pone la queja la usuaria no se ha respondido dicha petición, por lo que manifestar la administrada **administrada DEYSI MARÍA CHUQUILLANQUI BERNANA**, presenta su queja contra la **servidora CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS**, por el mal trato y la inadecuada atención, en la cual solicito el informe situacional amparada del avance físico y financiero por lo que menciona que la responsabilidad recae en la servidora CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS quejándose por su mal trato y una atención inadecuada, habiendo cumplido más de 7 días dentro de la ley del procedimiento administrativo general, como también la denegación arbitraria de información pública;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada: **CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS** en su condición de Secretaria II del Gobierno Regional Junin. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal e) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

e) "El impedir el funcionamiento del servicio público"

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las





Gobierno Regional de Junín



acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la revisión integral de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se advierte que mediante Carta N° 001-2026-DMCHB se puso en conocimiento una presunta deficiencia en la atención y tramitación de un requerimiento de acceso a la información pública formulado el 12 de mayo de 2026, referido al proyecto denominado "CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL URBANA EN 7 UNIDADES PRODUCTORAS - 7 CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN - I ETAPA, CUI N.° 2597982". Según lo manifestado por la administrada, a la fecha de la presentación de la queja no habría recibido respuesta a su solicitud, pese al tiempo transcurrido, atribuyendo dicha omisión a la servidora **CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS**, en su condición de Secretaria II, quien además habría brindado una atención inadecuada durante el trámite correspondiente;

Que, en atención a ello mediante Memorando N° 1304-2026-GRJ/GR se requirió información con carácter de urgente respecto de los hechos denunciados, remitiéndose posteriormente el expediente a la Secretaría Técnica a través del Memorando N° 644-2026-GRJ/ORAJ/TAIP para la evaluación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria;



Que, en ese contexto corresponde precisar que la actuación atribuida a la investigada **CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS** no se circunscribe únicamente a un eventual retraso en la atención documentaria, sino que comprende la presunta omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias para garantizar la oportuna tramitación del pedido de acceso a la información pública, conducta que, de acreditarse durante la etapa instructiva, habría generado la paralización o entorpecimiento del procedimiento administrativo destinado a atender el requerimiento formulado por el administrado;

Que, en tal sentido de manera preliminar se aprecia que la presunta inacción funcional habría impedido el normal desarrollo del servicio administrativo que la entidad se encuentra obligada a brindar a los ciudadanos, afectando los principios de celeridad, eficacia, impulso de oficio y servicio al ciudadano que rigen la actuación de la Administración Pública. Asimismo, dicha conducta habría ocasionado que el administrado no obtenga una respuesta dentro de los plazos legalmente establecidos, comprometiendo el adecuado funcionamiento del servicio público y la imagen institucional del Gobierno Regional de Junín:

Que, bajo dicho contexto los hechos descritos presentan una razonable vinculación con la falta disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 85 de la Ley N°



Gobierno Regional de Junín



30057, Ley del Servicio Civil, consistente en "impedir el funcionamiento del servicio público", en tanto la presunta omisión de tramitar y gestionar oportunamente la solicitud de información habría obstaculizado el normal desenvolvimiento de una función administrativa que forma parte de las obligaciones inherentes al cargo desempeñado por la investigada;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora investigada **CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS** en su condición de Secretaria II del Gobierno Regional Junín; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que la servidora civil **CKRSITEL ESTEFANY POMA PALACIOS** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS	SECRETARIA II	Sub Gerencia de Obras	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de la servidora civil:
CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Gerencia de Obras, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de la servidora civil **CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS** en su condición de Secretaria II del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal e) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "El impedir el funcionamiento del servicio publico", y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución de la servidora civil **CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS** en su condición de Secretaria II del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado la servidora civil: **CKRISTEL ESTEFANY POMA PALACIOS**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Royer E. Román Lizarbe
SUB GERENTE DE OBRAS
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

20 MAR 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

